TEE-PES-120/2021, y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

7. **Radicación**. El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

9. Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que el día veintinueve de mayo a las 17:05 horas mediante la página informativa de la redo social Facebook Punto Crítico- Héctor Gamboa, publicó un video bajo la liga https//www.facebook.com/puntocriticonayarit/videos/40/4629862598077 con el siguiente texto:

> *"En el evento político realizado por Morena en el Municipio de Tuxpan, se observa claramente como la Esposa de Rito Galván candidato a la Alcaldía de Rosamorada, Rosa Rendón Osuna, por ese mismo partido está repartiendo Dinero a unas personas asistentes. Froylan Virgen, dónde andas??"*

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

Rosa Rendón Osuna no dio contestación a la demandada instaurada en su contra, y por lo tanto, no ofertó medios de prueba.

CUARTA. Pruebas.

10. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

1- Certificación a cargo del secretario del Consejo Municipal de Rosamorada de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno con número CME-10/OE/032/2021 (del contenido de la liga o CDR que acompaña en prueba técnica con el mismo contenido).

2- La certificación de oficialía electoral mediante la cual se extrajo del archivo, la acreditación que se obtuvo por el denunciante como representante suplente del partido acción nacional ante la junta local electoral del Instituto Electoral de Nayarit.

11. **Ofrecidas por la Ciudadana Rosa Rendón Osuna.**

No ofertó pruebas.

En cuanto al **desahogo** de pruebas, a la parte denunciante se le admitieron la totalidad de las pruebas, la número uno como técnica, y la número 2 únicamente para efectos de realizar el emplazamiento y agregarse a autos, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza.

QUINTA. Alegatos.

12. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por ratificados los alegatos que sustancialmente expusieron las partes al momento de presentar su escrito de denuncia y la parte demandada no expuso alegatos de su parte.

SEXTA. Estudio de fondo.

13. Para emitir la determinación que resuelva el presente proce especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodc estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denunc acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen u disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilic parte denunciada; y de establecerse su responsabilidac

d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DE CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

14. Conforme a la metodología planteada, es necesario verific se acredita con los hechos a través de la valoración de los el probatorios que fueron desahogados por la autoridad instruct conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párra Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prue no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aqu hayan sido reconocidos.

15. Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de Electoral, la valoración se realizará respecto de las prueb conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experienci crítica, así como a los principios rectores de la función elect lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste e que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse con el resultado de los elementos aportados a la causa por cu

ESTRADOS

de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[4], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

16. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciado no realizó manifestación alguna respecto a los hechos denunciados.

17. Ahora bien, los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el veinticinco de junio de del presente año por el Licenciado David Zamora Chávez en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, de la cual se desprende lo siguiente: [5].

> *"Abriendo el archivo que ya señalé como el número uno, mismo que me llevo a ver un video que al ponerle play, me di cuenta que tenía una duración de veinticinco segundos y que cuenta con una capacidad de 5576 kilobaets; y que está en formado MP4, y hago constar de su contenido. Qué se trata de un momento del día, en que se aprecia a una multitud de gente en un mitin político con alrededor de 300 sillas y gente sentada de todas las edades, mucha gente parada, alrededor de 600, y que se aprecia un grupo de mujeres y hombres con un uniforme de campaña en favor de Miguel Ángel Navarro Quintero, con una camisa guinda y pantalón de mezclilla, cachuchas con el logo de Miguel Ángel Navarro Quintero, que incluso saludan a la persona que está grabando le dicen "HOLA MARTHA", y la persona sigue grabando haciendo un borneo de cerca de 300 grados de izquierda a derecha y se detiene un poco, en donde aparece la figura conocida como Rosa Rendón Osuna (sic) que es figura pública en este municipio de Rosamorada porque es esposa del presidente municipal electo Rito Alfonso Galván Zermeño, viste una blusa negra deportiva puma y un pantalón negro y de frente hacia la cámara, con dos personas a su lado, a la izquierda un hombre de camisa rojo anaranjadito, y pantalón de mezclilla azul, y a su lado derecho una mujer que está dando la espalda a la cámara, por lo que no se aprecia sus facciones ni se puede determinar su identidad, pues solo en su vestimenta de mezclilla azul y camisa guinda, y éste recibiendo de la señora Rosa*

---

[4] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

[5] Fojas 20-22 del expediente.

Rendón Ozuna, la cantidad de cuatro billetes sin que se distinga la denominación, y continua la toma hacia su lado izquierdo apreciándose mucha gente a lo largo de la calle, de la cabecera municipal de Tuxpan, Nayarit. Que es todo lo que muestra el video."

18. Sin embargo, se tienen como no acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, puesto que si bien la referida pruebas fue admitida y desahogada como documental, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dicha prueba técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción, sirviendo como apoyo orientados el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro. ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."***

19. Y por lo tanto, la prueba ofrecida por el denunciante es insuficiente para acreditar la entrega de dádivas (dinero en efectivo) por parte de Rosa Rendón Osuna, con el objeto de posicionar a su esposo Rito Galván quien es candidato a presidente municipal de Rosamorada, Nayarit, por el partido político Morena, puesto que en primer lugar el hecho denunciado se desarrolló supuestamente en un evento político realizado en el municipio de Tuxpan, Nayarit, esto es un municipio diverso en el que el esposo de la denunciada es el candidato. Y en segundo lugar porque no se demuestra que el supuesto dinero entregado a una persona del sexo femenino sea haya hecho con el fin de que esa persona lo haya recibido para llevar a cabo la conducta denunciada.

20. Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las

hace insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, los cuales como se dice en el párrafo precedente requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas para tener por cierto lo que de ellas se desprende.

21. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2016, con el siguiente rubro:
"PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACEDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTINEN."

22. Ya que, en el caso en concreto, lo único que se advierte de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, es lo siguiente:

23. Que, en un mitin político en la localidad de Tuxpan, se observa a la denunciada la cual se encuentra con dos personas a su lado, de las cuales no se acredita la identidad de las mismas, a la cual, una de ellas está recibiendo de la señora Rosa Rendón Ozuna, la cantidad de cuatro billetes sin que se distinga la denominación, sin que se evidencie o acredite el motivo o la causa de la entrega del mismo, además de que dicho evento se desarrolló en un municipio distinto al cual Rito Galván es candidato a la presidencia municipal.

24. Motivo por el cual, de dichas probanzas no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos que denuncia el actor, quien además fue omiso en precisar circunstancias que cada prueba técnica pretende demostrar, carga procesal que le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR."

25. Luego entonces, la prueba técnica que fue desahogada dentro del presente procedimiento especial sancionador, no pone en evidencia con certeza, que dentro del proceso electoral en curso, Rosa Rendón Osuna en su carácter de esposa del presidente municipal electo de Rosamorada Rito Galván, hizo entrega de apoyo en efectivo en un mitin realizado en el municipio de Tuxpan, ni la razón o motivo por la cual se realizó dicha entrega de dinero.

26. Además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar la entrega de apoyo en efectivo, en los términos descritos en la denuncia, máxime que no tampoco se encuentra acreditado con prueba idónea a quien corresponde el perfil de Facebook "punto crítico nayarit", puesto que la certificación se realizó de un video contenido en un CD, y no de manera directa del Link que refiere el denunciante, por lo que no existe la posibilidad de adminicular las pruebas técnicas con algún otro medio de convicción, para tener por acreditados los hechos denunciados.

27. En ese sentido, la parte demandada no realizó manifestación alguna, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

ESTUDIO

28. Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

29. Cabe mencionar que, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

30. Por lo que al ser las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador insuficientes para cumplir con la eficacia requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, porque resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta entrega de apoyo en efectivo y el motivo o causa, por parte de Rosa Rendón Osuna en su carácter de esposa del candidato a presidente municipal de Rosamorada.

31. En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, por las razones precisadas en la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal tribunal.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACUERDOS